



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 114-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 016-2015-02-01-OSINFOR/06.2
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADA : SUYANA RUSER DÍAZ RENGIFO
**NULIDAD : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 18 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 7 de octubre de 2013, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Sub Dirección Provincial de Ucayali y la señora Suyana Ruser Díaz Rengifo (en adelante, señora Díaz) suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-040-13 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 58).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 232-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPU del 7 de octubre de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual sobre una superficie de 30.02 hectáreas, con un volumen de 910.545 m³ (en adelante, POA) (fs. 56).
3. El 22 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ correspondiente a la zafra 2013-2014, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 101-2015-OSINFOR/06.2.1 del 6 de julio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

DM

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

“Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.



4. Con la Resolución Directoral N° 900-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 28 de diciembre de 2015 (fs. 93), notificada el 4 de febrero de 2016 (fs. 98), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Díaz por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
5. Mediante Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 31 de marzo de 2016 (fs. 111), notificada el 22 de abril de 2016 (fs. 116), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Díaz por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 5.96 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
6. Mediante escrito con registro N° 201603137, presentado el 16 de mayo de 2016, la señora Díaz solicitó la nulidad de todo lo actuado (fs. 123) argumentando lo siguiente:
 - a. Se requiere la nulidad de todas las notificaciones que se hayan realizado con destino a la recurrente y de todas las resoluciones emitida, ya que *"(...) las resoluciones administrativas, deben ser notificadas a los presuntos infractores de manera personal y bajo cargo. Sin embargo, ninguno de los actos y/o resoluciones emitidos en autos me han sido notificados válidamente en mi domicilio real que desde hace más de 10 años se encuentra ubicado en la ciudad de Lima"³(...) siendo que (...) resulta nulo el acto de notificación de cualquier acto o resolución emitida en autos (...) en tanto, se ha vulnerado el Debido Procedimiento y Derecho de Defensa de la recurrente (...)"⁴.*

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ Foja 123.

⁴ Foja 124.





- b. Finalmente señaló que "(...) los hechos no han sido cometidos por la recurrente (...) el terreno sobre el cual las supuestas infracciones se cometieron, ya no es de mi propiedad, por haber sido vendido en setiembre del 2014 a la empresa Gran Ucayali S.A.C. (...) siendo en todo caso, dicha empresa la única responsable de las posibles infracciones que se me imputan (...)”⁵.

II. MARCO LEGAL GENERAL

7. Constitución Política del Perú.
8. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
9. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
10. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
11. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
12. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
13. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
14. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

16. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



⁵ Fojas 124 a 125.

17. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD Y LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Pedido de nulidad

18. A través del escrito con registro N° 201603137 presentado el 16 de mayo de 2016, la señora Díaz precisó como su petitorio lo siguiente⁷:

"En Ejercicio del derecho de petición que contempla la Constitución Política del Estado y de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, formulo la nulidad de todas las notificaciones que se haya realizado con destinatario a la recurrente y de todas las resoluciones emitidas en autos, ya que (...) las resoluciones administrativas, deben ser notificadas a los presuntos infractores de manera personal y bajo cargo. Sin embargo, ninguno de los actos y/o resoluciones emitidos en autos me han sido notificados válidamente en mi domicilio real que desde hace más de 10 años se encuentra ubicado en la ciudad de Lima (...) siendo así resulta nulo el acto de notificación de cualquier acto o resolución emitida en autos (...) en tanto, se ha vulnerado el Debido Procedimiento y Derecho de Defensa de la recurrente (...)"

19. De lo expuesto por la administrada se concluye que si bien precisa los efectos anulatorios de su pretensión, no establece que su pedido se trate específicamente de una apelación.
20. Al respecto, corresponde señalar que la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) establece que los pedidos de nulidad son realizados a través de un recurso de apelación⁸.

⁶ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

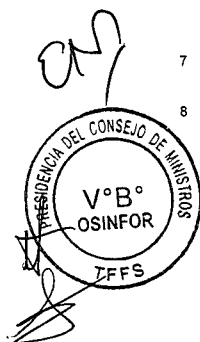
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

⁷ Fojas 123 a 124.

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 35°.- Nulidad de actos administrativos

La nulidad a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del Recurso de Apelación".





21. Asimismo, el artículo 17° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), establece que los pedidos de nulidad deducidos por los administrados se resuelven por el curso de la apelación⁹.
22. De acuerdo con lo señalado, el pedido realizado por la señora Díaz debe ser calificado como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

Análisis de procedencia del recurso de apelación

23. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.
24. El escrito de apelación presentado por la señora Díaz cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹¹, así como en lo dispuesto en los

⁹ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

"Artículo 17°.- Nulidades

Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 27444.

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...)"

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:



artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)¹², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obré en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

12

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.





25. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹³, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁴, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

26. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁵.

27. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentada por la señora Díaz.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la señora Díaz habría sido debidamente notificada de los diversos actos administrativos emitidos en el presente procedimiento.
- ii) Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

13

Ley N° 27444.

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

14

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 38°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

15

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



VI.I. Si la señora Díaz habría sido debidamente notificada de los diversos actos administrativos emitidos en el presente procedimiento

29. La administrada manifestó que "(...) las resoluciones administrativas, deben ser notificadas a los presuntos infractores de manera personal y bajo cargo. Sin embargo, ninguno de los actos y/o resoluciones emitidos en autos me han sido notificados válidamente en mi domicilio real que desde hace más de 10 años se encuentra ubicado en la ciudad de Lima"¹⁶(...) siendo que (...) resulta nulo el acto de notificación de cualquier acto o resolución emitida en autos (...) en tanto, se ha vulnerado el Debido Procedimiento y Derecho de Defensa de la recurrente (...) "¹⁷.
30. De acuerdo con lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, la notificación personal debe llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente¹⁸.
31. Asimismo el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444, detalla que: la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado¹⁹.
32. En el presente caso, se aprecia que la Carta de Notificación N° 131-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 36, reverso y 37) le fue notificada a la señora Díaz, con fecha 10 de julio de 2015. En la misma, se le comunica la realización de una supervisión de oficio.
33. Asimismo, se advierte que la Carta N° 1358-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 98, reverso) le fue notificada a la señora Díaz con fecha 4 de febrero de 2016. En la misma se le

¹⁶ Foja 123.

¹⁷ Foja 124.

¹⁸ Ley N° 27444.

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

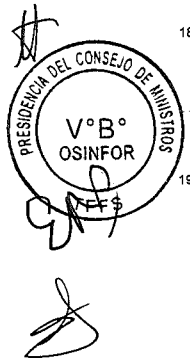
21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

¹⁹ Ley N° 27444.

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".





adjunta la Resolución Directoral N° 900-2015-OSINFOR-DSPAFFS y el Informe de Supervisión N° 101-2015-OSINFOR/06.2.1. Mediante la resolución mencionada se inicia el presente PAU.

34. Igualmente, la Carta N° 231-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 116, reverso) fue notificada a la señora Díaz con fecha 22 de abril de 2016. En la misma se le adjunta la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSPAFFS, que le impone una sanción y es materia de la apelación materia de la presente resolución.
35. Corresponde precisar que dichas comunicaciones fueron notificadas en la Localidad de Tierra Blanca, Distrito de Sarayacu, Provincia de Ucayali y Departamento de Loreto, dirección que constaba en el expediente puesto que fue la consignada como domicilio legal por la administrada en el Permiso para Aprovechamiento (fs. 58).
36. Asimismo, se aprecia que dichos actos de notificación detallados en los considerandos 32 y 33 de la presente resolución, fueron atendidos por el padre de la señora Díaz y el acto de notificación detallado en el considerando 34 fue atendido por un amigo de la administrada, quienes firmaron las actas de notificación respectivas, se identificaron plenamente, detallaron la relación con la titular y agregaron sus huellas digitales correspondientes.
37. De acuerdo con lo señalado, este Órgano Colegiado concluye que los actos administrativos emitido en el presente PAU fueron debidamente notificados a la señora Díaz ya que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 21° de la Ley N° 27444. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por la administrada al respecto.

VI.II. Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión

38. La señora Díaz manifestó que *"(...) los hechos no han sido cometidos por la recurrente (...) el terreno sobre el cual las supuestas infracciones se cometieron, ya no es de mi propiedad, por haber sido vendido en setiembre del 2014 a la empresa Gran Ucayali S.A.C. (...) siendo en todo caso, dicha empresa la única responsable de las posibles infracciones que se me imputan (...)"*²⁰.
39. Al respecto, debe mencionarse que en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes²¹. No

²⁰ Fojas 124 a 125.

²¹ Ley N° 27444

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)



obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*²².

40. En ese contexto, debe indicarse que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²³.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

²³ Ley N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)”.

“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

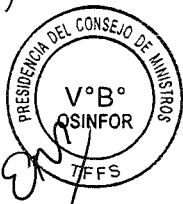
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

(...)”.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.





41. En ese contexto, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, el supervisor señaló lo siguiente:

“9. ANÁLISIS

(...)

9.3.1 Aprovechamientos²⁴

(...)

c. Movilización de volúmenes de madera

*Durante el recorrido de la supervisión se evidenció aprovechamiento forestal de un (1) árbol de la especie *Chorisia integrifolia* de código de POA 187, con un volumen de 47.278 m³, asimismo, para las demás especies no hubo movilización correspondiente a la vigencia del POA.*

*Respecto a las especies movilizadas según balance de extracción: *Cariniana domesticada* (Cachimbo), *Capaifera reticulada* (Copaiba), *Ormosia sunkei* (Huayruro), *Ceiba pentandra* (Huimba), *Chorisia integrifolia* (Lupuna), *Aspidosperma macrocarpon* (Pumaquiuro) y *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco); de acuerdo a los resultados e información levantada en campo, el titular señora Díaz no ha realizado extracción forestal en el área de manejo, en consecuencia, al no haberse evidenciado la implementación de las actividades de aprovechamiento forestal el producto maderable reportado movilizado, no ha procedido de los árboles autorizados.*

(...)

Con respecto a las Guías de Transporte Forestal se movilizaron todas las especies forestales aprobadas con Resolución Sub Directoral N° 232-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPU las mismas que en volumen respecto a lo movilizado en las guías de transporte forestal coinciden con lo reportado en el balance de extracción:

- *Cariniana domesticada* (Cachimbo) con un volumen de 154.216 m³ (...)*
- *Capaifera reticulada* (Copaiba) con un volumen de 62.051 m³ (...)*
- *Ormosia sunkei* (Huayruro) con un volumen de 25.131 m³ (...)*
- *Ceiba pentandra* (Huimba) con un volumen de 25.268 m³ (...)*
- *Chorisia integrifolia* (Lupuna) con un volumen de 329.568 m³ (...)*
- *Aspidosperma macrocarpon* (Pumaquiuro) con un volumen de 25.191 m³ (...)*
- *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco) con un volumen de 288.396 m³ (...)*

9.3.2. Del plan silvicultural²⁵

(...)

a) Selección de árboles semilleros: se considera no cumplida ya que según el recorrido de supervisión se encontró un individuo de la especie



²⁴ Fojas 7 y 9.

²⁵ Foja 9.

Coumarouna odorata (Shihuahuaco) de código de POA 388 en estado tocón.

10. CONCLUSIONES²⁶

De acuerdo a los resultados obtenidos de la supervisión (...), se concluye lo siguiente:

(...)

Del aprovechamiento forestal y volumen movilizado

- 10.6. Se advierte la existencia de siete (7) tocones registrados que corresponde a un aprovechamiento antes de la vigencia del POA debido a sus características reportadas (pudrición, hongos, vegetación circundante).*
- 10.7. De acuerdo al balance de extracción y de la verificación en campo el titular no justifica la movilización de 862.543 m³, (...) las cuales proceden de árboles no autorizados.*
- 10.8. Se encontró un individuo semillero movilizado de la especie Coumarouna odorata (Shihuahuaco) con un volumen de 11.3137 m³. (...)"*

- 42. De lo señalado, se desprende que durante la supervisión forestal realizada el 22 de julio de 2015, el supervisor constató que la administrada realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, taló (un) 1 individuo semillero con un volumen de 11.3137 m³, incumplió las obligaciones previstas en su POA y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- 43. Ahora bien, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a la señora Díaz se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²⁷.
- 44. Sobre el particular, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se

²⁶ Foja 24.

²⁷ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)"





pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"²⁸; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

45. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444²⁹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"³⁰.
46. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³¹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación; situación que no ha sucedido en el presente caso, ya que la administrada solo adjunto documentación que acredita la

²⁸ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

²⁹ Ley N° 27444
"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

³⁰ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

³¹ Ley N° 27444
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



transferencia de propiedad inscrita en Registros Públicos de Iquitos el 26 de agosto de 2014 (fs. 130).

47. En atención a lo anterior, el Informe de Supervisión resulta ser un medio probatorio idóneo para acreditar las conductas infractoras imputadas a la administrada.
48. Por tanto, contrariamente a lo señalado por la administrada, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- ha quedado acreditado de manera objetiva que la señora Díaz realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, durante la inspección se encontró un (1) árbol semillero en condición de tocón y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
49. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444³² y en el artículo 5° del Reglamento del PAU³³, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU en ese sentido se ha constado la responsabilidad administrativa de la apelante.
50. De otro lado, con relación a los argumentos de la administrada respecto a que dejó de ser propietaria de los terrenos donde se cometieron las infracciones desde el año 2012, se debe precisar que el Permiso para Aprovechamiento (fs. 58) con vigencia del 7 de octubre del 2013 al 6 de octubre del 2014 fue tramitado y firmado por la

32

LEY N° 27444

"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

33

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan."





señora Díaz, por lo tanto, no puede negar su participación en las infracciones comprobadas en ese periodo.

51. Además se debe tomar en cuenta que la administrada, en su calidad de titular del Permiso de Aprovechamiento es la responsable de la implementación del POA³⁴ y tampoco ha procedido a acreditar con medio probatorio alguno que la propiedad sobre el terreno de la concesión forestal es de un tercero o que haya procedido a transferir o a ceder sus derechos sobre la misma, a fin de poder eximirse de la comisión de las infracciones imputadas.
52. En este sentido, las actividades que se lleven a cabo en dicho proceso son de responsabilidad directa de la administrada. Así, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por la apelante respecto de hacer responsable a la empresa Gran Ucayali S.A.C. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la señora Suyana Ruser Díaz Rengifo, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-040-13, contra la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Suyana Ruser Díaz Rengifo, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-040-13, contra la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Permiso de Aprovechamiento (foja 58, reverso):

"SEGUNDO: EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, el Producto Forestal en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual, por el periodo de un año".



Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 090-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la señora Suyana Ruser Díaz Rengifo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 5.96 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Suyana Ruser Díaz Rengifo y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 016-2015-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,




Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR